



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6285-2007-PA/TC
LIMA
ENRIQUE LLONTOP BULLÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 76448-86-T, de fecha 11 de agosto de 1986; y, en consecuencia solicita la expedición de nueva resolución de pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 23908, fijando su pensión inicial en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales o el monto del mínimo sustitutorio y proceda a efectuar el reajuste con prioridad trimestral con arreglo al artículo 1236º del Código Civil, más el pago de los devengados, intereses legales y costos.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 6 de junio del 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6285-2007-PA/TC
LIMA
ENRIQUE LLONTOP BULLÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)